

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1998

que modifica la Decisión 98/339/CE relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España

[notificada con el número C(1998) 1778]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/411/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que se ha producido una serie de brotes de peste porcina clásica en España;

Considerando que España ha adoptado medidas en el marco de la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que, en respuesta a la epizootia, fue necesario adoptar la Decisión 97/285/CE de la Comisión, de 30 de abril de 1997, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España<sup>(4)</sup>, modificada mediante las Decisiones 97/446/CE<sup>(5)</sup>, 98/

93/CE<sup>(6)</sup> y 98/271/CE<sup>(7)</sup>, y derogada por la Decisión 98/339/CE<sup>(8)</sup>;

Considerando que España ha aplicado el plan nacional de vigilancia de la peste porcina clásica aprobado mediante la Decisión 98/176/CE de la Comisión<sup>(9)</sup>;

Considerando que, debido a la favorable evolución de la peste porcina clásica, es necesario modificar las medidas adoptadas con respecto a los movimientos de porcinos y al comercio de esperma de porcino desde algunas regiones españolas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. El anexo I de la Decisión 98/339/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.
2. El anexo II de la Decisión 98/339/CE se sustituirá por el anexo II de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 114 de 1. 5. 1997, p. 47.

<sup>(5)</sup> DO L 190 de 19. 7. 1997, p. 48.

<sup>(6)</sup> DO L 18 de 23. 1. 1998, p. 35.

<sup>(7)</sup> DO L 120 de 23. 4. 1998, p. 23.

<sup>(8)</sup> DO L 148 de 19. 5. 1998, p. 43.

<sup>(9)</sup> DO L 65 de 5. 3. 1998, p. 26.

*Artículo 2*

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

---

*ANEXO I***Comarcas de la provincia de Lérida**

Pla D'Urgell

Urgell

Noguera

Segrià

Garrigues

Segarra

**Comarcas veterinarias de la provincia de Zaragoza**

Alagón

Borja

Tauste

Zaragoza

Illueco

La Almunia de Doña Godina

**Comarcas veterinarias de la provincia de Sevilla**

Los Alcores

---

*ANEXO II***Comarcas veterinarias de la provincia de Lérida**

Garrigues

Segarra

---